

Roj: **SAP Z 718/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:718**Id Cendoj: **50297370062019100180**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Zaragoza**Sección: **6**Fecha: **06/05/2019**Nº de Recurso: **177/2019**Nº de Resolución: **164/2019**Procedimiento: **Procedimiento abreviado**Ponente: **MARIA VICTORIA LOPEZ ASIN**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA Nº 000164/2019**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. CARLOS LASALA ALBASINI

Magistrados

D.FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO

Dª. MÂª VICTORIA LOPEZ ASIN (Ponente)

En Zaragoza, a 06 de mayo del 2019.

La **Sección Sexta** de la Audiencia Provincial de Zaragoza, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público el presente **Rollo de Sala nº 177/2019**, procedente del Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza, Procedimiento Abreviado nº 1173/2018, por delitos de ATENTADO A LA AUTORIDAD, AMENAZAS, LESIONES, DETENCIÓN ILEGAL Y AGRESIÓN SEXUAL , **contra el acusado** Carlos , nacido en Zaragoza, el NUM000 de 1965, hijo de Cesar y de Angelina , con DNI NUM001 , con domicilio en Zaragoza, en la CALLE000 nº NUM002 , escalera NUM003 , piso NUM004 , puerta NUM005 , sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, privado de libertad por esta causa desde el día 24 de junio de 2018, representado por la *Procuradora Mª del Pilar Amador Guallar* y defendido por el *Letrado Enrique Trebollé Lafuente*. Han sido **partes acusadoras** el **MINISTERIO FISCAL** y, como acusaciones particulares, Esperanza representada por la *Procuradora Mª del Pilar Cabeza Irigoyen* y defendida por la *Letrada Guillermina Aguirregomez corta Miguel* ; y el **SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD** representado y asistido por la *Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón* . Consta designada como **Magistrada ponente** para esta resolución la Ilma. Sra. MÂª VICTORIA LOPEZ ASIN, que expresa el parecer del Tribunal, con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En virtud de los partes médicos y atestado levantado por la Policía Nacional de Zaragoza, así como de las posteriores personaciones de las acusaciones particulares, se instruyeron por el Juzgado de Instrucción número nº 4 de Zaragoza las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta la pena señalada a los delitos.

**SEGUNDO** .- Formulados los escritos de acusación por el Ministerio Fiscal, por la Procuradora Mª del Pilar Cabeza Irigoyen, en representación de Esperanza y por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación del **SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD** contra Carlos , cuyos demás datos personales ya constan, se acordó en fecha 31 de enero de 2019 la apertura del juicio oral, pasando las actuaciones a la representación procesal del acusado, que formuló escrito de defensa, remitiéndose seguidamente la causa a



esta Sala, la cual dictó auto en fecha 22 de marzo de 2019 , admitiendo las pruebas a practicar en el juicio y señalándose seguidamente la fecha de celebración de éste, para el día 24 de abril de 2019.

**TERCERO** .- El día señalado se celebró el juicio con la comparecencia del acusado. Una vez practicada toda la prueba propuesta y admitida, y llegado el trámite de calificación, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de atentado a funcionario público en el ejercicio de sus funciones de los artículos 550,1, párrafos primero y segundo , y 2 , y 551.1º del Código Penal ; un delito de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 , y 165, último inciso del Código Penal ; un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal ; y un delito de lesiones del artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal ; estimando como responsable de los mismos en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En cuanto a las penas, solicitó que se le impusiera:

- 1.- Por el delito de atentado la pena de cuatro años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena.
- 2.- Por el delito de detención ilegal la pena de tres años de prisión, con igual accesoria, y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código penal , la prohibición de acercarse y comunicar con Esperanza durante el periodo de cinco años
- 3.- Por el delito de agresión sexual, la pena de tres años de prisión, con igual accesoria y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código penal , la prohibición de acercarse y comunicar con Esperanza durante el periodo de cinco años.
- 4.- Por el delito de lesiones, la pena de cuatro años de prisión, con igual accesoria, y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal , la prohibición de acercarse y comunicar con Esperanza durante el periodo de cinco años
- 5.- Costas.

En cuanto a la responsabilidad civil, solicitó que el encausado indemnizara a la víctima Esperanza en la suma de 10.860 euros por las lesiones, 210.000 euros por las secuelas y los daños del reloj que se determinen en ejecución de sentencia, más el interés legal previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

**CUARTO** .- Por la defensa de Esperanza , en igual trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad del artículo 550.1 en relación con el art. 551.1º del Código Penal ; dos delitos de amenazas con arma del artículo 169.2º del Código Penal ; un delito de detención ilegal del artículo 163.1 en relación con el art. 165. i.f. del Código Penal ; un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 192 del Código Penal ; un delito de lesiones del artículo 147 en relación con el art. 148.1º del Código Penal ; y un delito de lesiones leves del art. 147.2 del Código Penal ; estimando como responsable de los mismos en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En cuanto a las penas, solicitó que se le impusiera:

- A) Por el delito de atentado la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 6 meses con una cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal .
- B) Por cada uno de los delitos de amenazas con arma la pena de prisión de 2 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.
- C) Por el delito de detención ilegal la pena de 6 años prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento y de acercamiento en un radio de 200 metros a la víctima Esperanza por tiempo de 5 años superior al tiempo de prisión que se imponga en sentencia.
- D) Por el delito de agresión sexual la pena de prisión de 5 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento y de acercamiento en un radio de 200 metros a la víctima Esperanza por tiempo de 5 años superior al tiempo de prisión que se imponga en sentencia así como 5 años de libertad vigilada posteriores a la pena privativa de libertad conforme al artículo 106.2 del Código Penal .
- E) Por el delito de lesiones psíquicas la pena de prisión de 5 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o



procedimiento y de acercamiento en un radio de 200 metros a la víctima Esperanza por tiempo de 5 años superior al tiempo de prisión que se imponga en sentencia.

F) Por el delito de lesiones leves la pena de multa de 3 meses y 10 euros cuota/día y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal .

En cuanto a la responsabilidad civil, solicitó que el acusado indemnizara a Esperanza en las cantidades que se determinen ya sea en el juicio oral, ya sea en ejecución de sentencia e incrementadas en el interés legal conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Además por los daños morales causados pidió una indemnización a favor de Esperanza en la cuantía de 400.000 euros.

Asimismo solicitó la condena al pago de las costas procesales al amparo de lo dispuesto en el art. 123 Código Penal .

**QUINTO.** - La Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón en representación y defensa del SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD en trámite de conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal ; un delito de atentado previsto y penado en el artículo en el artículo 550.1 , 550.2 y 551.1º del Código Penal ; un delito lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal ; y un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal ; estimando como responsable de los mismos en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En cuanto a las penas, solicitó que se le impusiera:

a) por el DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL del artículo 178 del Código Penal , la pena de 5 años de prisión, así como la inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 57.1 del Código Penal , en relación con el artículo 48.2 y 3 del Código Penal , la prohibición de aproximación a la persona de Esperanza , a una distancia inferior a 500 metros, de su domicilio, centro médico que constituya su lugar de trabajo u otro frecuentado por ella, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio informático o telemático, que implique contacto escrito, verbal o visual, durante 5 años. Asimismo, se solicita la pena de libertad vigilada del artículo 192.1 Código Penal durante 5 años posteriores a la pena privativa de libertad.

b) por el DELITO DE ATENTADO del artículo 550.1 y 550.2, con la agravación de haber sido cometido con armas u objetos peligrosos prevista en el artículo 551.1º del Código Penal , la pena de 4 años de prisión, así como la inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

c) por el DELITO DE LESIONES del artículo 147 y 148.1 del Código Penal , la pena de 4 años de prisión, así como la inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 57.1 del Código Penal , en relación con el artículo 48.2 y 3 del Código Penal , la prohibición de aproximación a la persona de Esperanza , a su domicilio, centro médico que constituya su lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, a menos de 500 metros, así como comunicarse con ella por cualquier medio medio informático o telemático, que implique contacto escrito, verbal o visual, por tiempo de 5 años.

d) por el DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL del artículo 163.1 del Código Penal , pena de 4 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, en aplicación del artículo 57.1 en relación con el artículo 48 del Código Penal , la prohibición de aproximarse a la persona de Esperanza , una distancia inferior a 500 metros, de su domicilio, centro médico que constituya su lugar de trabajo u otro frecuentado por ella, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio informático o telemático, que implique contacto escrito, verbal o visual, durante 5 años.

En cuanto a la responsabilidad civil, solicitó que el acusado indemnizara a Esperanza en las cantidades que se determinen ya sea en el juicio oral, ya sea en ejecución de sentencia e incrementadas en el interés legal conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Además, por los daños morales causados indemnizará a Esperanza en 400.000 euros.

También instó que el acusado indemnizara al Servicio Aragonés de Salud en el importe de 557 euros derivado del certificado de gastos sanitarios de conformidad con el artículo 116 del Código Penal y al artículo 168.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Finalmente solicitó la condena al pago de las costas procesales al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 Código Penal .



**SEXTO** .- La defensa del acusado, en igual trámite, aceptó ser condenado como autor responsable de un delito de atentado del artículo 551.1º del Código Penal y un delito de lesiones del artículo 147.1 del mismo cuerpo legal, en concurso ideal; un delito de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal en concurso medial con un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal; y aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal en relación con el artículo 20.1 del mismo cuerpo legal, y la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal en relación con la atenuante del artículo 21.5 del mismo cuerpo legal por haber reparado parcialmente el daño causado a la víctima.

En cuanto a las penas, solicitó que se impusiera al acusado, por el delito de lesiones y el delito de atentado a la autoridad, las penas de un año y medio de prisión y un mes y medio; y por los delitos de detención ilegal en concurso medial con un delito de agresión sexual la pena de un año y medio de prisión. Añadió la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada durante el plazo de 5 años junto con la imposición de seguir tratamiento psicoterapéutico durante ese tiempo.

Finalmente y respecto a la responsabilidad civil, solicitó que el encausado fuera condenado a indemnizar a la víctima Esperanza en la suma que resultara de las conclusiones obrantes en el informe médico forense.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** .- Ha quedado probado, y así se declara, que el encausado, Carlos, sin antecedentes penales, en fecha 22 de junio de 2018, sobre las 10:53 horas, solicitó asistencia médica domiciliaria en su vivienda sita en la CALLE000, nº NUM002, NUM004 NUM005, escalera DIRECCION000, de Zaragoza, alegando padecer fiebre y vómitos, siendo atendida la llamada por el Centro de Salud Universitas de Zaragoza que dio traslado del aviso a la médico de guardia y trabajadora del Servicio Aragonés de Salud, Esperanza.

La doctora Esperanza recibió el aviso y se personó en el domicilio sito en la dirección mencionada sobre las 14:05 horas de la fecha señalada. El acusado, de complexión robusta y gruesa, le abrió la puerta con el torso desnudo y le preguntó si no acudía la Dra. María Luisa, contestándole ella, que se había jubilado y ahora era ella la que se encargaba de atender a sus pacientes. A continuación el acusado le hizo un gesto a la Dra. Esperanza para que pasara al interior de la vivienda y la condujo a través de un pasillo pequeño hasta el salón.

En dicha estancia, Esperanza dejó el boleto o aviso de asistencia que se les entrega a los médicos antes de acudir a un aviso domiciliario junto con el bolso encima de una mesa baja que estaba delante del sofá. Le indicó al acusado iba a explorarlo, girándose entonces hacia el bolso para coger el fonendoscopio y al reincorporarse se encontró al acusado a escasa distancia de ella con un folio manuscrito sujeto por la mano izquierda y un cuchillo en la mano derecha que esgrimió contra ella, diciéndole: *"lo tengo que hacer como me dicen,....tienen a mi familia secuestrada..."*, y al intentar la doctora marcharse de allí, se lo impidió, sujetándola fuertemente y lanzándola sobre el sofá, la maniató con unas bridas de plástico por detrás de la espalda para evitar que se escapara, y le tapó los labios con una cinta tipo americana de embalar, dando un par de vueltas a la cabeza, para que no gritara, a la vez que le decía que lo tenía que hacer porque tenían a su familia secuestrada, que sería cuestión de 10 ó 15 minutos, y que estuviera tranquila.

Acto seguido, Carlos, llevó a la doctora Esperanza a una habitación en la que había un colchón en el suelo sobre el que la tiró y le ordenó que se pusiera boca arriba. El acusado, guiado por la intención de obtener satisfacción sexual, se desprendió del pantalón y calzoncillo, quedándose completamente desnudo, y se tumbó sobre ella procediendo a bajarle la cremallera del vestido que llevaba en la parte central delantera de su cuerpo, de arriba abajo, sacando con sus manos las mamas al exterior del sujetador, de manera que las dejó al descubierto, hasta lograr el contacto directo de su cuerpo con el de la mujer, colocándole un cojín en la cara y presionándola con él de modo que no la dejaba respirar, intentado ella quitárselo por lo que él le colocó un segundo cojín encima de la cara, momento en el que la Dra. Esperanza creyó que iba a morir sintiendo una gran sensación de asfixia, consiguiendo ella, en un momento dado, despegarse la cinta de la boca y gritar pidiendo auxilio, para seguidamente conseguir sacar la mano izquierda de la brida con la que le pellizcaba el pezón derecho en actitud defensiva, lo que hizo que éste se levantara.

La doctora Esperanza estableció entonces un diálogo con Carlos mientras este la agarraba de la espalda y del brazo y le pidió ir al lavabo. Cuando salió del baño la llevó hasta la entrada de la vivienda, donde el acusado cogió unas tijeras de la consola que estaba próxima a la puerta, creyendo la Sra. Esperanza que la iba a matar, si bien lo que hizo fue cortarle la brida que llevaba en la mano derecha. Entonces a la Sra. Esperanza se le cayó el reloj al suelo, diciéndole al acusado que era un reloj muy querido para ella y que se lo recogiera porque se había roto al haber saltado el pasador. Ella trató de que el Sr. Carlos se lo recogiera pero el acusado manifestó que le compraría uno nuevo. Y, acto seguido el acusado le dijo que *"había ido mal pero que ahora lo iba a hacer bien"*, y seguidamente *"venga, tranquila, que no pasa nada. Ahora llamo a la persona y le digo que no pasa nada"*. El acusado agarró a la Dra. Esperanza y la llevó, siempre por delante de él, al salón y cogió su





móvil y aparentó hacer una llamada a una tercera persona. La Dra. Esperanza le dijo al acusado de ir a tomar un café, a lo que el acusado respondió que no tenía dinero y la víctima le dijo que le invitaba y, además, le dijo que no podía bajar así (desnudo) por lo que el Sr. Carlos dijo que se iba a poner la camisa. El Sr. Carlos llevó a la Sra. Esperanza hasta una habitación en la que había una camisa de cuadros y unos zapatos. Primero se puso la camisa y, cuando estaba agachado para ponerse uno de los zapatos, la víctima pasando por debajo de la axila del acusado se escapó, llegando a la puerta de acceso, abriéndola y comenzando a bajar las escaleras llamando a los timbres de puertas de los pisos inferiores buscando auxilio y refugio, lográndolo en domicilio de Candido .

Una vez dentro de dicho domicilio, el Sr. Candido y su esposa trataron de calmar y serenar a la Sra. Esperanza , y llamaron a la Policía Nacional que recibió el aviso a las 14:40 horas, personándose al cabo de unos minutos dos agentes. El Sr. Carlos abandonó su vivienda, si bien antes de hacerlo recogió el fonendoscopio, el collar y la pulsera de la Dra. Esperanza , los introdujo en su bolso y lo colocó encima de los buzones de la comunidad de propietarios siendo encontrado por el Policía Nacional NUM006 . El acusado fue detenido dos días después en la calle Raquel Meller nº 10, Principal F de Zaragoza.

**SEGUNDO** .- La doctora Esperanza fue asistida el día 22 de junio de 2018 en el Servicio de Urgencias del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" perteneciente al SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD siendo atendida por la Dra. Melisa y la Dra. Noelia devengando una factura de gastos por importe total de 557 euros.

**TERCERO** .- A consecuencia de estos hechos, Esperanza , de 60 años de edad, sufrió lesiones físicas consistentes en lesiones eritematosas lineales algo erosionadas circundando prácticamente ambas muñecas; pequeñas erosiones en 2º y 3º dedos de la mano izquierda, así como en el dorso de la misma; un hematoma circular de unos 2 centímetros en cara posterior del brazo izquierdo; una erosión en aleta nasal izquierda; un hematoma de aproximadamente un centímetro en el lado derecho del labio superior junto a la comisura labial; dolor esternocostal izquierdo sin lesiones externas; inflamación importante en el dorso del pie derecho, dolorosa, por probable tendinitis del extensor del 2º dedo; tocamiento de mamas sin producir lesiones. Y lesiones psíquicas consistentes en un trastorno grave por estrés postraumático y un agravamiento de su distonía facial previa. Tales lesiones requirieron para su curación tratamiento médico consistente en tratamiento farmacológico con antiinflamatorios y anticonvulsivos, así como tratamiento psiquiátrico y psicológico, y curaron en 180 días los cuales estuvo impedida para su trabajo y vida habitual.

Como secuelas le restan un trastorno por estrés postraumático de carácter grave, dolor por tendinitis en el extensor del 2º dedo del pie derecho y un perjuicio estético ligero por agravamiento de su distonía facial en hemicara izquierda, las cuales le impiden realizar las fundamentales tareas de su profesión habitual de médico.

**CUARTO** .- Carlos presentaba en el momento de cometer los hechos un trastorno de personalidad disociativo (despersonalización/desrealización) en episodio único que le ocasionaba una leve alteración de la realidad y sin que padeciera otras patologías añadidas.

El acusado, antes de la celebración del juicio oral, procedió a consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este tribunal, la cantidad de 6.000 euros para su entrega a la víctima Dra. Esperanza .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Como cuestión previa, al inicio del juicio oral, la defensa del acusado planteó la falta de competencia de este Tribunal por considerar que la misma correspondía a los Juzgados de lo Penal de Zaragoza. Sostiene el Letrado Sr. Trebollé que en relación al delito de detención ilegal del que se acusa a su defendido, los hechos serían constitutivos del tipo penal tipificado en el artículo 163.2 del Código Penal tal y como sostiene el Ministerio Fiscal, que impone penas de prisión inferiores a 5 años de duración, lo que daría lugar a que la competencia para el conocimiento del presente procedimiento fuera de los Juzgados de lo Penal.

A pesar de dichas alegaciones, se observa que a diferencia del Ministerio Fiscal, las dos acusaciones particulares, tanto la de Esperanza como la del SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD, calificaron los hechos como constitutivos del delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163.1 del Código Penal por entender que el acusado no puso en libertad voluntariamente a la Sra. Esperanza , sino que fue ésta la que logró escapar de su cautiverio por sus propios medios, siendo en consecuencia un hecho discutido en este procedimiento el tipo delictivo aplicable a los hechos objeto de enjuiciamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , la pena señalada para el delito, es decir la pena en abstracto, indica la competencia funcional para conocer en primera instancia bien al Juzgado de lo Penal si la pena no supera los cinco años de prisión, o la Audiencia Provincial si supera dicho límite. En el caso que nos ocupa, la pena prevista en el tipo delictivo del artículo 163.1 del Código Penal es de cuatro a seis años de prisión conforme a la calificación efectuada por la defensa de Esperanza y la Letrada



de la Comunidad Autónoma de Aragón, y siendo que la aplicación de dicho tipo delictivo es una cuestión de fondo que debe resolverse valorando la prueba practicada en el acto de juicio, es por lo que la anterior cuestión previa debe de ser rechazada y declarar la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO** .- También como cuestión previa el Letrado del acusado alegó que el SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD se había personado en el procedimiento y había ejercido tanto la acción civil como la penal contra su defendido, siendo que dicho organismo público únicamente era actor civil en este procedimiento, habida cuenta de que la víctima Esperanza se había personado con su propio Letrado y Procurador.

En nuestro sistema penal, la acción penal puede ser ejercitada por el perjudicado o agraviado por el delito con fundamento en el artículo 24.1 de la Constitución Española refiriéndose indistintamente los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tanto al ofendido por el delito (sujeto pasivo del mismo o titular del bien jurídico lesionado) como al perjudicado (quien sufre alguna consecuencia dañosa y no es ofendido). Es por ello que se admite la personación de los perjudicados como acusación particular aunque no sean ofendidos por el delito (por ejemplo, en el caso de los familiares de los fallecidos a consecuencia de un delito de homicidio).

En el caso de autos, el SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD se personó en el procedimiento como acusación particular habida cuenta de que por un lado había sufrido un perjuicio económico derivado de los hechos supuestamente cometidos por el acusado, consistentes en los gastos médicos generados en el Servicio de Urgencias del Hospital Clínico Universitario por la asistencia prestada a Esperanza ; pero es que además, puesto que los hechos se cometieron contra la referida doctora en el ejercicio de sus funciones como trabajadora del citado organismo público al atender una visita médica domiciliaria, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones públicas, hay que entender que SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD es parte ofendida en el delito de atentado objeto de enjuiciamiento, en el que el bien jurídico protegido es la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, el cual corresponde al citado organismo, por todo lo cual se estima correcta la personación del SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD como acusación particular.

**TERCERO** .- Los hechos declarados probados lo han sido con fundamento en la declaración de la víctima, Esperanza , declaración que por sí sola constituye prueba de cargo suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia de que goza todo acusado una vez ponderados los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la valoración de las declaraciones de las víctimas o perjudicados como prueba testifical y que son los de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de su testimonio y persistencia en la incriminación.

En este sentido, no consta motivo ni circunstancia alguna de la que se puedan colegir móviles espurios en la narración de los hechos efectuada por la Sra. Esperanza , que no conocía con anterioridad al acusado ni tenía relaciones previas con él. La doctora Esperanza fue examinada por la médico forense María Rosario que en fecha 27 de junio de 2018 emitió informe (obrante a los folios 141 y siguientes de la causa) ratificado en el acto de juicio, según el cual, de las exploraciones física y ginecológica realizadas a la misma, concluye que sufrió una agresión física y sexual compatibles con el relato de los hechos efectuada en sede policial y judicial. Dicho informe, emitido por la médico forense tras entrevistar y explorar a la víctima en presencia de la Dra. Noelia , en el Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital Clínico de Zaragoza, refleja que la Sra. Esperanza presentaba en cada una de las muñecas una lesión eritematosa algo erosionada, lineal, que prácticamente circundaba toda la muñeca y que eran compatibles con la sujeción con bridas referida por ella; pequeñas erosiones en 2º y 3º dedos de la mano izquierda, así como en el dorso de la misma, un hematoma circular de unos 2 centímetros en cara posterior del brazo izquierdo, erosión en aleta nasal izquierda (compatible con el mecanismo etiológico referido de oclusión de los orificios nasales), un hematoma de aproximadamente un centímetro en el lado derecho del labio superior junto a la comisura labial (compatible con el mecanismo referido de oclusión de boca), dolor esternocostal izquierdo sin lesiones externas, inflamación importante en el dorso del pie derecho, dolorosa, que le obligaba a cojear, lesiones que eran recientes y todas ellas compatibles con los hechos referidos por la víctima.

Los funcionarios de la Brigada Provincial de la Policía Científica con TIP NUM007 y NUM008 , así como los agentes de la Policía Local de Zaragoza con TIP NUM009 y NUM010 efectuaron el día 25 de junio de 2018 la diligencia de entrada y registro, con inspección ocular la vivienda del acusado, así como la recogida de efectos relacionados con los hechos enjuiciados, levantando acta (folios 65 y siguientes de la causa), ratificada en el acto de juicio, en la que consta que hallaron en el pasillo una brida rota; en el salón, entre otros, más bridas rotas en el sofá, frotis de mancha por lucha en el sofá, una nota manuscrita sobre la mesa, el boleto de asistencia médica requerida, un pendiente perteneciente a la víctima y una funda de teléfono móvil de color negro sobre la mesa del salón; en el dormitorio, cinta americana y rollo con resto de cabellos (sobre el colchón), una brida rota, una funda de almohada con restos de cabellos, otra funda de almohada, y notas manuscritas en la mesilla de noche; y en otra habitación, una bolsa negra de nylon conteniendo en su interior un cuchillo con mango de color



rojo, una navaja de tipo mariposa, y dos bridas cerradas, siendo la nota manuscrita y el cuchillo compatibles con las que el acusado mostró a la víctima cuando entró en su domicilio.

Los restos encontrados fueron objeto de análisis en el laboratorio de biología de la Unidad Central de Análisis Científicos de la Dirección General de la Policía, constando el informe emitido en los folios 180 y siguientes, según el cual, el perfil genético de la Sra. Esperanza es idéntico al obtenido en los fragmentos de cabello hallados en el trozo de cinta americana y en la funda de la almohada; y el perfil genético del acusado Sr. Carlos es idéntico al obtenido en los restos celulares hallados en algunas bridas, en el rollo de cinta americana, en la funda de almohada, en el respaldo del sofá y en la tela del colchón, así como de un vello púbico hallado en el lugar.

En el acto de juicio declaró como testigo Candido , que reside en el piso NUM011 NUM005 del mismo edificio que el encausado, y ha expuesto que estaba comiendo cuando alguien llamó a la puerta, siendo la Sra. Esperanza , la cual se hallaba en un estado de gran nerviosismo, por lo que apenas se entendía lo que decía, si bien finalmente le contó lo ocurrido, coincidiendo con la declaración de la víctima prestada en el acto de juicio. El Sr. Candido expuso que llamó a la Policía Nacional que llegó al lugar de los hechos poco minutos después, siendo éstos los agentes con TIP NUM006 y NUM012 , los cuales explicaron en la vista que la Sra. Esperanza estaba muy alterada, con un ataque de ansiedad, y que tenía marcas en las muñecas. Se entrevistaron entonces con la víctima que les contó lo que le había sucedido en el mismo sentido expresado por ésta en juicio. El agente NUM006 declaró que subió al piso del acusado y nadie contestó ni abrió la puerta, hallando posteriormente el bolso de la víctima con el fonendoscopio, el collar y la pulsera de la Dra. Esperanza , encima de los buzones de la comunidad de propietarios.

En consecuencia, se observa que la Sra. Esperanza declaró sobre lo que le había sucedido el mismo día de los hechos, 22 de junio de 2018, en un primer momento al Sr. Candido , posteriormente a los Agentes de la Policía Nacional con TIP NUM006 y NUM012 que son los primeros que la asistieron, a continuación a la ginecóloga Dra. Noelia y la médico forense Dra. María Rosario cuando fue explorada en el Servicio de Urgencias del Hospital Clínico Universitario, seguidamente a las 21:00 horas declaró en la Jefatura Superior de Policía (folio 44 de la causa). En fecha 13 de julio de 2018 declaró ante el Juzgado Instrucción y en el acto de juicio oral volvió a expresar lo sucedido, narrando los mismos hechos en todas las ocasiones, sin apreciarse contradicciones ni ambigüedades.

Por lo expuesto, la declaración de la víctima se estima que es veraz puesto que se halla corroborada por los efectos hallados en la vivienda del acusado y el hallazgo de perfiles genéticos en ellos idénticos a los de ella, con las lesiones que presentaba al ser atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital Clínico Universitario, con las declaraciones del testigo Sr. Candido y los Agentes de la Policía Nacional con TIP NUM006 y NUM012 que son los primeros que la asistieron, sin olvidar que la versión de lo sucedido es mantenida por la víctima en las seis ocasiones que declara sobre ello.

En cuanto al Sr. Carlos , inicialmente cuando declaró ante el Juzgado Instrucción en fecha 26 de junio de 2018 negó los hechos expresando que no habían tenido lugar, si bien en el acto de juicio admitió que había llamado al centro médico para que concertar una visita en su domicilio porque se encontraba mal y que la Dra. Esperanza había ido a su casa para atenderle médicamente, si bien no recordaba nada más de lo sucedido posteriormente hasta que la doctora le había invitado a un café, expresando que si le había hecho daño estaba muy arrepentido.

En consecuencia, y según todo lo explicado, se considera que la declaración de la víctima es concisa, clara y contundente, está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso (lesiones padecidas, objetos hallados en el domicilio del acusado y los perfiles genéticos encontrados en ellos), es coincidente con las manifestaciones del vecino que la auxilió y los agentes de la Policía Nacional que la atendieron en primer lugar, ha sido reiterada en el tiempo en varias ocasiones sin contradicciones, siendo coincidente en todas ellas, las explicaciones dadas de lo sucedido se consideran que son coherentes, razonables y lógicas, y no se constata la existencia de malas relaciones con el acusado u otros motivos que permitan dudar de su verosimilitud. Todo lo cual permite entender acreditados los hechos tal y como constan en esta resolución.

**CUARTO .-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de atentado a la autoridad tipificado en el artículo 550.1 del Código Penal , al concurrir en el caso analizado los requisitos exigidos por el tipo penal: a) que el sujeto pasivo sea autoridad, agente o funcionario público, conforme aparecen definidos estos conceptos en el artículo 24 del Código Penal ; b) que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña, o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones; c) la acción ha de consistir en acometer, emplear fuerza,



intimidar gravemente o resistir grave y activamente; y d) la existencia de dolo en el sujeto activo, que consiste en actuar en la forma descrita en el tipo con el conocimiento de que concurren esos elementos objetivos.

En el caso de autos, la víctima Dra. Esperanza , ostentaba la condición de trabajadora del Servicio Aragonés de Salud y de médico de guardia del Centro de Salud Universitarias de Zaragoza cuando sucedieron los hechos, encontrándose en el ejercicio de sus funciones atendiendo la asistencia médica domiciliaria demandada por el acusado en el momento en el que sucedieron. Es por ello que debe ser considerada autoridad pública a los efectos de aplicar el artículo 550 del Código Penal , por atribuirle dicha condición el artículo 6 de la Ley 9/2013, de 28 de noviembre, de Autoridad de Profesionales del Sistema Sanitario y de Servicios Sociales Públicos de Aragón , según la cual, en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, los profesionales que se detallan en el anexo único de esta ley, entre los que se encuentran los médicos, tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por la legislación vigente, al estimar que la autoridad de tales profesionales es inherente al ejercicio de su función sanitaria y a su responsabilidad a la hora de desempeñar su profesión en todos aquellos aspectos recogidos en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

En cuanto a la acción cometida por el acusado contra Esperanza , se traduce en un acto de intimidación y de acometimiento del acusado hacia la víctima que se produjo cuando el acusado esgrimió contra ella un cuchillo para seguidamente pasar a sujetarla fuertemente y lanzarla sobre el sofá, donde la maniató con unas bridas de plástico por detrás de la espalda para evitar que se escapara, y le tapó los labios con una cinta tipo americana de embalar. Por último, es evidente que el acusado conocía la condición de médico de la Sra. Esperanza y que actuó con ánimo de ofenderla y de denigrarla.

Respecto de la conducta del acusado consistente en esgrimir un cuchillo largo contra la Sra. Esperanza , consideramos que dicho acto de intimidación constitutivo del tipo penal de amenazas del artículo 169 del Código Penal queda subsumida en el tipo delictivo de atentado, por aplicación del artículo 8.3ª del Código Penal . Precisamente por el uso de dicha arma, procede la aplicación del subtipo agravado del artículo 551.1º del Código Penal que impone las penas superiores en grado a las previstas en el artículo 550 cuando el atentado se cometa haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.

**QUINTO** .- Los hechos declarados probados son también constitutivos de un delito de detención ilegal de los artículos 163.1 y 165, último inciso del Código Penal , por la conducta del acusado consistente en obligar a la víctima Sra. Esperanza a permanecer en su domicilio impidiéndole salir del mismo y limitando con ello su libertad de deambulación, acción que se prolongó durante un espacio de tiempo aproximado de 35 minutos, y que se llevó a cabo mediante el uso de la violencia ya que el Sr. Carlos maniató a la Dra. Esperanza y la amordazó impidiéndole pedir auxilio, con la finalidad de evitar que se escapara y que se defendiera, teniendo por fin último el de agredirla sexualmente.

La defensa del acusado sostiene, como también lo hace el Ministerio Fiscal, la concurrencia del subtipo atenuado del artículo 163.2 del Código Penal consistente en haber dado el culpable la libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto. Sin embargo consideramos que dicho tipo penal no puede ser aplicado dado que el Sr. Carlos encerró en su domicilio a la Sra. Esperanza con la finalidad de agredirla sexualmente, habiendo conseguido este propósito y además la víctima se liberó por su propia actuación, consistente en pellizcar al acusado en uno de sus pezones, para posteriormente entablar con él una conversación mediante la cual lo tranquilizó y que finalizó con una invitación a tomar un café para poder salir del domicilio. En consecuencia, no hay desistimiento voluntario por el acusado sino que es la actividad de la víctima la que le permitió escapar, y además la finalidad de la detención de la víctima fue la de agredirla sexualmente, lo que consiguió hacer el acusado.

Sentado lo anterior, estimamos que concurre el subtipo agravado del artículo 165 del Código Penal al ostentar la víctima en el momento de cometerse los hechos la condición de funcionario público y haberse producido mientras ejercía sus funciones. La condición de funcionario público de los médicos de la Seguridad Social ha venido siendo reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que les otorga tal condición por prestar un servicio público a cargo de una Administración Pública y ello aunque, como ocurre en el caso de la víctima, se trate de personal laboral y sea la jurisdicción laboral la competente para entender de las cuestiones contenciosas que surjan entre ellos, lo que, a juicio del Alto Tribunal, no obsta a tal consideración de funcionarios públicos a los fines de la legislación penal.

**SEXTO**.- Ha quedado probado que el acusado, tras maniatar y amordazar a la doctora Esperanza , la llevó a una habitación en la que había un colchón en el suelo sobre el que la tiró y le ordenó que se pusiera boca arriba. Seguidamente se quitó el pantalón y calzoncillo, quedándose completamente desnudo, y se tumbó sobre la víctima procediendo a bajarle la cremallera del vestido que llevaba en la parte central delantera de su





cuerpo, de arriba abajo, sacando con sus manos las mamas al exterior del sujetador, de manera que las dejó al descubierto, hasta lograr el contacto directo de su cuerpo con el de la Dra. Esperanza .

Tales hechos son constitutivos de un delito de agresión sexual tipificado en el artículo 178 del Código Penal , al haber hecho el acusado uso de la violencia, entendiéndose por tal el empleo de la fuerza física, para conseguir doblegar la voluntad de la víctima Sra. Esperanza , y evitar que pudiera actuar libremente según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación sexual.

**SÉPTIMO** .- Para terminar, consecuencia de todos los hechos cometidos por el acusado (y que como se ha expuesto son constitutivos de un delito de atentado a la autoridad, de detención ilegal y de agresión sexual) la Sra. Esperanza sufrió una serie de lesiones. De dichas lesiones, la más grave y la que requirió para su curación tratamiento médico es el síndrome de estrés postraumático que padece, el cual se estima que, por tanto por su gravedad como por el hecho de que es consecuencia no solo de la agresión sexual sufrida sino también del delito de atentado a la autoridad y del delito de detención ilegal, no queda englobado en el delito de agresión sexual, sino que merece un tratamiento punitivo autónomo y en consecuencia es constitutivo del delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal .

En cambio no se estima aplicable el subtipo agravado del artículo 148.1º del Código Penal que agrava las penas en el caso de que las lesiones hayan sido causadas utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado, puesto que las lesiones que padece la Sra. Esperanza no son consecuencia del cuchillo empleado por el Sr. Carlos el cual fue esgrimido contra ella con la intención de intimidarla, sin que le causara lesión alguna.

**OCTAVO** .- De dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Carlos , por haber realizado material y directamente los hechos que los integran.

**NOVENO** .- En la realización de los expresados delitos concurre la atenuante analógica 7ª del artículo 21 del Código Penal , en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del mismo cuerpo legal .

Obra en autos el informe pericial emitido por la médico forense María Rosario (folios 167 y siguientes) tras haber explorado al acusado pocos días después de suceder los hechos, en concreto el día 16 de julio de 2018, según el cual, Carlos no presentaba en el momento de cometer los hechos afectación cognitiva ni volitiva alguna, y no podía acreditarse que presentara un cuadro con desconexión de la realidad, que justificara o hiciera comprender su forma de actuar, y que, por tanto, tuviera afectadas en mayor o menor grado su conciencia y voluntad, siendo su conducta normal antes y después de los hechos.

Frente a ello, la defensa del acusado ha presentado el informe pericial del psiquiatra Dr. Jose Enrique (folios 285 y siguientes), según el cual, en el momento de producirse los hechos enjuiciados, el Sr. Carlos padecía un trastorno de personalidad disociativo (despersonalización/desrealización) en episodio único (aunque matiza que pudo haber otros episodios no detectados), fruto de la situación de aislamiento social en la que vivía, con escasos recursos económicos (se hallaba en paro) y al que se pudo unir un trastorno depresivo ocasionado por el reciente fallecimiento de su pareja sentimental, dedicando la mayor parte del tiempo a ver series de televisión de tipo policíaco, de tal manera que se refugió en una fantasía que vivía como real y que apareció como mecanismo de defensa ante la frustración. Es en esta fantasía en la que suceden los hechos enjuiciados, y que explican que, como puso de manifiesto la Sra. Esperanza , mientras sucedían el acusado parecía que actuaba según las órdenes de otra persona, y así cuando le sacó el cuchillo al mismo tiempo llevaba en la otra mano un folio manuscrito y mientras le maniataba y amordazaba le dijo en varias ocasiones que lo tenía que hacer porque alguien tenía a su familia secuestrada, y cuando estaban en la entrada de la vivienda y se le cayó a la Sra. Esperanza el reloj, el acusado le dijo *"venga, tranquila, que no pasa nada. Ahora llamo a la persona y le digo que no pasa nada"* , para a continuación coger el teléfono móvil y aparentar que hablaba con una tercera persona. En la vivienda del Sr. Carlos se encontró el teléfono móvil y también varias notas manuscritas por él, carentes de sentido, que el acusado expresó ante los agentes de la autoridad que tenían por finalidad la de escribir un guión de una película.

Por lo tanto, se estima acreditado que en el momento de cometer los hechos, el acusado padecía un trastorno de personalidad disociativo. En cambio, y en cuanto a la gravedad de dicho trastorno y al grado de afectación de su capacidad de entender y de querer, no admitimos las conclusiones a las que llega el Dr. Jose Enrique según las cuales, en el momento de cometer los hechos el acusado tenía afectada su capacidad volitiva y cognoscitiva de forma no absoluta dado que parecía tener cierta percepción de la realidad, pero sí en grado moderado-grave. Y ello porque el informe médico forense además de gozar de mayor imparcialidad que el informe del Dr. Jose Enrique , es un informe que goza de una mayor inmediatez, y dicho informe concluye que el acusado no tenía afectadas su capacidades volitivas e intelectivas y que no presentaba ningún cuadro de desconexión con la realidad. Sin embargo, estimando que hubo una cierta alteración de la realidad, tal y como se deduce de la forma en que sucedieron los hechos narrada por la víctima y las notas halladas en el domicilio



del acusado, consideramos acreditada la existencia de un trastorno de personalidad en el acusado, pero habida cuenta de que se trató de un episodio único y que al acusado no le consta ninguna patología añadida, procede la aplicación de la atenuante analógica 7ª del artículo 21 del Código Penal, en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del mismo cuerpo legal, sin que en ningún caso se pueda aplicar la eximente incompleta de enajenación mental como pretende la defensa del acusado.

Y ello porque es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas la Sentencia nº 1125/2011, de 2 de noviembre de 2011) que mantiene que los trastornos de la personalidad han de ser considerados anomalías psíquicas y no enfermedades mentales que afectan a la capacidad de culpabilidad. En general los trastornos de la personalidad, cuando influyen en la responsabilidad criminal, se valoran penalmente como atenuantes analógicas y sólo en supuestos especialmente graves, generalmente asociados a otras patologías (como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la histeria, la toxicomanía, etc.) han sido valorados como eximentes incompletas.

La defensa del acusado ha solicitado la aplicación de la atenuante analógica del reparación del daño del artículo 21.7ª del Código Penal en relación con el artículo 21.5ª por haber depositado el Sr. Carlos antes de la celebración del juicio oral la cantidad de 6.000 euros para su entrega a la víctima Dra. Esperanza. Sin embargo, teniendo en cuenta la cantidad consignada en relación con las lesiones causadas a la víctima y la cuantía a la que asciende la indemnización que le corresponde por esas lesiones, consideramos que la consignación efectuada no es relevante ni significativa, y que tampoco es eficiente, es decir, que en muy poco reduce los efectos de los hechos cometidos ni repara el daño ocasionado a la víctima por lo que la citada atenuante no ha de ser aplicada al caso analizado.

**DECIMO** .- En cuanto a las penas, el artículo 551.1ª del Código Penal impone la pena superior en grado para aquellos que cometen un *delito de atentado* haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos, por lo que la pena a imponer es la superior en grado de la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses por el delito de atentado a la autoridad tipificado en los artículos 550.1 y 2 del Código Penal, lo que da lugar a que la pena a imponer sea la de prisión de cuatro años y un día a seis años, y multa de seis meses y un día a nueve meses. De conformidad con la regla establecida en el artículo 66.1.1ª del Código Penal por concurrir una atenuante, y teniendo en cuenta las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, procede individualizar la pena de prisión en una duración de cuatro años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros en atención a la escasa capacidad económica del acusado.

Estimamos que el acusado ha cometido un *delito de detención ilegal siendo la víctima funcionario público en concurso medial con un delito de agresión sexual*, por lo que procede la aplicación del artículo 77 del Código Penal según el cual cuando uno de los delitos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66, que en todo caso, no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

Según lo expuesto, hay que estar al artículo 163.1 del Código Penal que impone la pena de prisión de cuatro a seis años al particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, pena que se ha de imponer en su mitad superior según el artículo 165 del Código Penal cuando la víctima del delito sea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva a la pena de prisión de cinco años y un día a seis años. Por otro lado el delito de agresión sexual es castigado por el artículo 178 del Código Penal con la pena de prisión de uno a cinco años. Procede en consecuencia aplicar la pena correspondiente al delito de detención ilegal, por ser la más grave, que por aplicación de la regla establecida en el artículo 66.1.1ª del Código Penal, se ha de individualizar en la pena de cinco años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Además, por aplicación del artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal procede imponer al encausado la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento y de acercamiento en un radio de 200 metros a la víctima Esperanza, a su domicilio, centro médico que constituya su lugar de trabajo u otro frecuentado por ella, por tiempo de 10 años.

Según el artículo 192.1 del Código Penal, procede también imponer al acusado la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, en una duración que se estima adecuada, en atención a las solicitudes formuladas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, de 5 años. En cambio consideramos que no procede acordar la medida instada por el Letrado de la defensa consistente en que durante el tiempo de libertad vigilada el acusado siga tratamiento psicoterapéutico, por tratarse de una medida indicada por los informes psicológico y psiquiátrico aportados por la defensa del acusado sobre la base de que



el acusado padece un trastorno de personalidad de grado moderado-grave el cual, como ya se ha explicado, estimamos que no ha quedado acreditado.

El artículo 147.1 del Código Penal castiga a aquel que por cualquier medio o procedimiento, *causare a otro una lesión* que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. De conformidad con la regla establecida en el artículo 66.1.1ª del Código Penal por concurrir una atenuante, procede individualizar la pena de prisión en una duración de un año, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

**DECIMO PRIMERO** .- El artículo 109 del Código Penal establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, en tanto que, según el artículo 116-1, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios.

Según el informe médico forense que valora las lesiones que padece la Dra. Esperanza a consecuencia de los hechos enjuiciados, dichas lesiones se estabilizaron al cabo de 180 días, los cuales estuvo impedida para su trabajo y vida habitual, restándole como secuelas un trastorno por estrés postraumático de carácter grave, dolor por tendinitis en el extensor del 2º dedo del pie derecho y un perjuicio estético ligero por agravamiento de su distonía facial en hemicara izquierda. En el acto de juicio añadió que la Dra. Esperanza, de 60 años de edad, no se ha reincorporado al trabajo porque el trastorno por estrés postraumático que padece le impide realizar las fundamentales tareas de su profesión habitual de médico.

Es por ello, y según todo lo expuesto, que estimamos adecuado fijar en 120.000 euros la cantidad que el acusado Sr. Carlos deberá abonar a la Sra. Esperanza, en concepto de indemnización por los daños personales y morales causados, que incluye el reloj de la víctima que resultó dañado, sin necesidad de dejar para la fase de ejecución de sentencia su valoración.

La Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón en representación y defensa del SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD ha presentado un certificado de gastos sanitarios emitido por la Directora del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" acreditativo de que la doctora Esperanza fue asistida el día 22 de junio de 2018 en su Servicio de Urgencias devengando una factura de gastos por importe total de 557 euros que reclama y que en consecuencia deberá ser sufragada por el condenado como responsabilidad civil derivada de los delitos por él cometidos.

**DECIMO SEGUNDO** .- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los personalmente responsables de todo delito o falta, en la forma que establecen los arts. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal, por lo que en el presente caso deberán imponerse al condenado, incluidas las de la acusación particular, cuya concurrencia en la causa ha sido de utilidad procesal para dilucidar las cuestiones jurídicas inherentes a los hechos enjuiciados.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos de aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

## FALLO

**CONDENAMOS** al acusado Carlos, cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución:

1.- como autor responsable de un *delito de atentado a la autoridad haciendo uso de armas u objetos peligrosos tipificado en los artículos 550.1 y 2, y 551.1ª del Código Penal*, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de atenuante analógica de enajenación mental del artículo 21.7ª del Código Penal, en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del mismo cuerpo legal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y MULTA DE SEIS MESES DE DURACIÓN CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal.

2.- como autor responsable de un *delito de detención ilegal de funcionario público tipificado en los artículos 163.1 y 165 del Código Penal en concurso medial con un delito de agresión sexual tipificado en el artículo 178 del Código Penal*, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de atenuante analógica de enajenación mental del artículo 21.7ª del Código Penal, en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del mismo cuerpo legal, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de



inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; a la pena de PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO Y DE ACERCAMIENTO en un radio de 200 metros a la víctima Esperanza , a su domicilio, centro médico que constituya su lugar de trabajo u otro frecuentado por ella, por tiempo de diez años y un día; y a la pena de CINCO AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA para ejecutarse una vez cumplida la pena privativa de libertad.

3.- como autor responsable de un *delito de lesiones* tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de atenuante analógica de enajenación mental del artículo 21.7ª del Código Penal , en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del mismo cuerpo legal , a la pena de un AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

4.- *a que abone* a Esperanza la cantidad de CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000 euros) por los daños y perjuicios causados, y al SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS (557 euros) por el mismo concepto, cantidades que devengarán los intereses legales desde la fecha de la sentencia.

5.- *a que abone* las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes. Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJA, el cual se formalizará mediante escrito a presentar ante este Tribunal, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.